



Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
Centro Administrativo Gubernamental Torre II
Piso 10 – La Plata

LA PLATA, 25 de abril de 2019.-----

AUTOS Y VISTOS: el expediente número 2360-27083 año 2018, caratulado
“PUNTA ALIMENTOS S.R.L.”.-----

Y RESULTANDO: Que, a fojas 25/27 se presenta el Cr. Carlos A. Lucia, como
patrocinante del Socio Gerente de la firma PUNTA ALIMENTOS SRL que no
identifica, e interpone recurso contra una resolución de la Agencia de
Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA) que no identifica. Se
presume que es contra la Disposición Delegada SEATYS N° 4072 (fs. 21/23),
dictada por el Departamento Fiscalización Presencial I de la Agencia de
Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA).-----

---- En dicha Disposición se aplica a la firma contribuyente una multa de pesos
cincuenta y cinco mil (\$ 55.000) por aplicación de la sanción establecida en el
artículo 82 del Código Fiscal TO 2011, con más los intereses del artículo 96 del
mismo ordenamiento, si no fuese abonada dentro de los términos del artículo
67 de dicho cuerpo legal (artículo 2°).-----

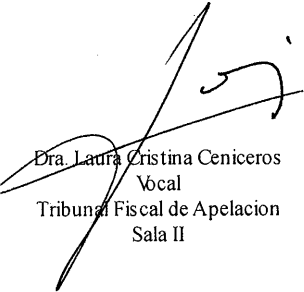
---- Que, a foja 29, se elevan los actuados a este Tribunal, a efectos de tratar el
mencionado recurso.-----

---- Que a foja 30, obra constancia de la radicación de la causa en la Sala II,
integrada por la Vocal a cargo de la Cuarta Nominación, Dra. Laura Cristina
Ceniceros (Vocal Instructora), conjuntamente con los Vocales de la Quinta
Nominación, Dr. Carlos Ariel Lapine y de la Sexta Nominación, Cr. Rodolfo
Dámaso Crespi.-----

---- Que, en virtud del principio de economía procesal y a fin de evitar dispendio
de actividad jurisdiccional no se han concretado las demás etapas procesales.--

Y CONSIDERANDO: Que corresponde analizar en primer término la
procedencia formal del escrito recursivo elevado a consideración del Cuerpo,
toda vez que el mismo, no obstante señalarse que es interpuesto por el socio
gerente de Punta Alimentos SRL, del que no se consigna el nombre, con el
patrocinio del contador Carlos A. Lucia, se encuentra solo suscripto por éste
último.-----

---- Que al respecto, cabe señalar que el artículo 9 del Reglamento de
Procedimiento de este Tribunal Fiscal (B.O. 28/03/2000 y modificatorias) exige


Dra. Laura Cristina Ceniceros
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala II

el cumplimiento de una serie de requisitos formales que hacen a la admisibilidad formal del recurso de apelación encontrándose allí contemplado la exigencia de la firma del interesado, siendo este un elemento que hace a su existencia en cuanto tal, no siendo por ello subsanable. Asimismo los artículos 29 y 33 del Decreto Ley 7647/70 aplicable de manera supletoria al Código Fiscal, según lo dispone el artículo 4, consagra entre otros recaudos y formalidades que deben contener los escritos presentados ante la administración la firma del interesado o del apoderado.-----

---- Que en este sentido, cabe recordar que la S.C.B.A. sostuvo que *“La falta de firma de la parte, cuando no se ha invocado la gestión urgente prevista en el art. 48 o acreditado la concurrencia del supuesto de firma a ruego del art. 118 -ambos del Código de rito- no es susceptible de subsanarse -menos aún, pasible de rehabilitación por decisión del litigante involucrado- pues dicho elemento atañe a la existencia misma del acto procesal...”*, agregando que *“Configurada la falta de firma del aparente peticionario de un escrito judicial, por su ausencia o por no ser auténtica y resultando jurídicamente vedada su subsanación posterior conforme lo expresado ut supra, puede concluirse que tal escrito no reúne la condición de acto procesal. No se está en presencia de una actuación nula, sino más bien de un acto inexistente para el proceso y no susceptible de convalidación posterior (cfr. C.S.J.N., ‘Fallos’, 246:279; 278:84, entre otros).-----*

---- Que en materia recursiva, se sostuvo *“La falta de firma hace al acto inexistente. Habiendo sido firmado solo por el letrado patrocinante, el escrito por el cual el demandado que actúa por derecho propio, deduce el recurso de apelación, no corresponde la concesión del recurso”* (en autos: *“Fazio, Sergio Daniel c/ Ameneiro Juan M. y otro s/ Daños y perjuicios”*, de fecha 10/12/02, CC0000 DO, voto del Dr. Gómez Ilari, por la mayoría).-----

---- Que en virtud de lo expuesto, la firma de la parte constituye condición esencial para la existencia del acto; y en tal sentido, los escritos judiciales deben contener, la firma del peticionario y la de su letrado patrocinante. (cfr. jurisprudencia citada, arts. 951, 988, 1012 y concs. del Código Civil; arts. 56 y 118 inc. 3º del CPCC; en doctrina Lino Enrique Palacio "Derecho Procesal

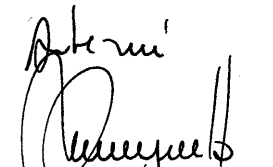


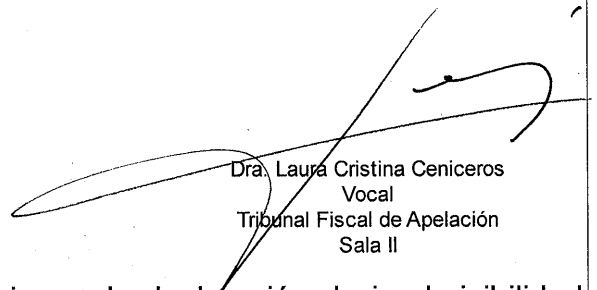
Civil", Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, T° IV, pág. 90; también Morello-Sosa-Berinzonce, "Código...", T II-B, págs. 551 y sgtes.)-----

---- Que de ello se sigue que la ausencia de firma por parte del apelante en la pieza recursiva, determina la inexistencia de impugnación, situación que impide la intervención de este Tribunal al respecto.-----

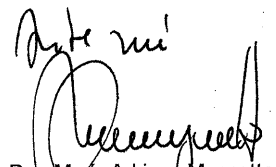
---- Que como consecuencia de ello, y dado que el señor Carlos A. Lucia tampoco se encuentra legitimado para articular la impugnación traída, ya que la calidad de patrocinante del contador no supe la omisión padecida por quien encabezara la mencionada actuación, es dable concluir que la Disposición Delegada SEATYS N° 4072/18 ha adquirido firmeza; lo que así se declara.-----

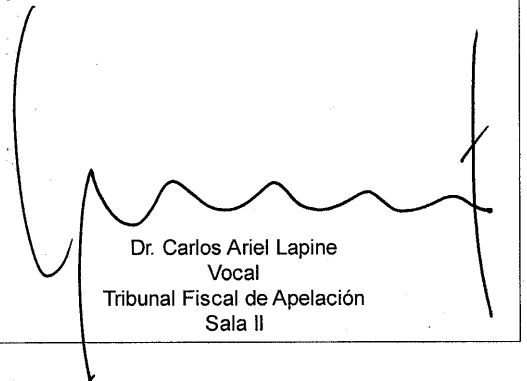
POR ELLO, VOTO: Declarar formalmente inadmisibile por falta de firma el recurso de fojas 25/27 presentado por el Cr. Carlos A. Lucia, como patrocinante del Socio Gerente de la firma PUNTA ALIMENTOS SRL y firme la Disposición Delegada SEATYS N° 4072/18, dictada por el Departamento Fiscalización Presencial I de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA) Regístrese. Notifíquese y devuélvase.-----


Dra. María Adriana Magnetto
Secretaría de Sala II
Tribunal Fiscal de Apelación

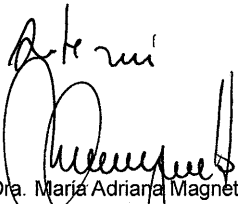

Dra. Laura Cristina Cenicerros
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala II

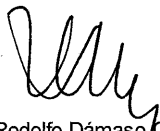
Voto del Dr. Carlos Ariel Lapine: Adhiero a la declaración de inadmisibilidad formal decretada, máxime que en el caso el déficit se revela más ostensible en tanto carece de la identificación de la persona que estaría representando a la sociedad contribuyente.-----


Dra. María Adriana Magnetto
Secretaría de Sala II
Tribunal Fiscal de Apelación



Dr. Carlos Ariel Lapine
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala II

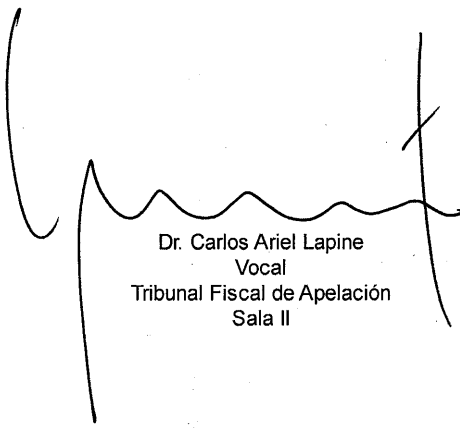
Voto del Cr. Rodolfo Dámaso Crespi: Adhiero a lo resuelto por los Vocales preopinantes.-----

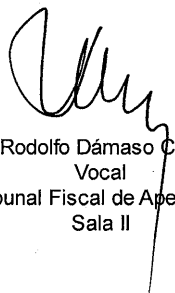

Dra. María Adriana Magnetto
Secretaria de Sala II
Tribunal Fiscal de Apelación

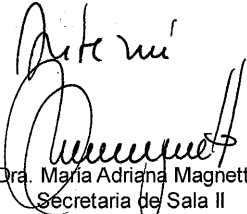

Cr. Rodolfo Dámaso Crespi
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala II

POR ELLO, SE RESUELVE: Declarar formalmente inadmisibile por falta de firma el recurso de fojas 25/27 presentado por el Cr. Carlos A. Lucia, como patrocinante del Socio Gerente de la firma PUNTA ALIMENTOS SRL y firme la Disposición Delegada SEATYS N° 4072/18, dictada por el Departamento Fiscalización Presencial I de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA) Regístrese. Notifíquese y devuélvase.-----


Dra. Laura Cristina Cenicerós
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala II


Dr. Carlos Ariel Lapine
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala II


Cr. Rodolfo Dámaso Crespi
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala II


Dra. María Adriana Magnetto
Secretaria de Sala II
Tribunal Fiscal de Apelación

REGISTRADA BAJO EL N° 2793
SALA II